

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 8.

Madrid 20 de Marzo de 1849.

6 rs. al mes.

De la libre defensa en estrados.—Límites y deberes recíprocos de la profesión de Abogado y de el cargo de Juez.

No vamos á manifestar principios y teorías desconocidas.—Vamos tan solo á recordar lo que nunca debe olvidarse, ocupándonos de la libre defensa en estrados, y de los límites y deberes recíprocos del Abogado y del Juez.

La libre defensa ha debido su origen á aquel principio santo de no poder ser condenado nadie sin ser oído. Para que la defensa sea libre se necesita que no se coarte de modo alguno el justísimo derecho de alegar sin limitación, de cuyo completo ejercicio dependen la honra, la libertad y la vida de los ciudadanos. El mas ligero cercenamiento, el mas pequeño embarazo que experimente, ocasiona males sin cuento, y desde el instante que la sociedad sospecha que el litigante no es oído y que el criminal es condenado sin que se haya defendido suficientemente, se alarman con razon todos los individuos, porque temen que les suceda lo mismo, y pierden en consideración los juicios, que no se miran desde entonces sino como un simulacro de lo que deben ser.

Inútil consideramos repetir aquí las máximas y razones invocadas por los legisladores

TOMO I.

res en todos los tiempos recomendando la libre defensa. Todos las saben perfectamente desde el leguleyo hasta el consumado jurisconsulto. Pero no por eso dejan de cometerse abusos que deseamos se corrijan, sin que sea nuestro ánimo ofender en lo mas mínimo, ni aludir en nada á ninguno de los respetables individuos que componen la magistratura española.

La misión de los jueces ó magistrados, así como la de los letrados que informan en estrados tienen sus límites y sus deberes. Hablaremos ahora de los de aquellos, y después lo haremos de los últimos.

Ante el sagrado recinto de los tribunales no debe imperar mas sentimiento que el de la imparcialidad que es el de la justicia. Los magistrados y jueces, deben desnudarse antes de entrar en el templo de la verdad de todo lo que tienen de hombres. En el dintel de la puerta de las salas de justicia deben quedar por consiguiente todos los intereses y pasiones humanas. Orgullo, amor propio, presunción; impaciencia, mal humor, antipatías; todo debe quedar puesto al presentarse á oír la voz de los que reclaman sus derechos, de los que piden por los desgraciados culpables, ó demandan justicia para la inocencia.

La verdad y el respeto á la justicia que allí reside son deberes comunes á todos los que

entran en aquel lugar sacrosanto. Nadie se exime de ellos. Los magistrados y el presidente están allí para oír y fallar con arreglo á las leyes y á su conciencia, y el último para velar por el decoro y buen orden del tribunal, para hacer observar los trámites del juicio, para llamar al orden á todo el que bajo cualquier pretexto trate de interrumpir su curso majestuoso y severo (1).

Nada hay mas difícil que el buen desempeño de las dobles funciones de magistrado y de presidente. La presidencia debe llevar consigo envuelta siempre la idea de la prudencia, la de la imparcialidad, la de la tolerancia en su verdadero significado. La tolerancia no se ha de confundir con la condescendencia ni con la debilidad.

No todos los letrados que informan son oradores elocuentes: los menos se hallan en este caso. No todos los abogados están acostumbrados á informar con frecuencia: hay muchos á quienes la falta de costumbre, les hace estar poco al corriente de las prácti-

(1) Decimos que la verdad y el respeto son allí comunes á todos, y esta es la causa tal vez, por la que se ha procurado revestir estos sitios con el aparato de la majestad colocando bajo un s6lio rico á la vez que augusto el retrato del Monarca, de acuerdo, sin duda con aquella máxima de que «los tribunales administran justicia en nombre del rey.» Aun mas severidad tiene para nosotros el grave ornamento con que están vestidas las Salas de justicia en Francia, en las cuales, en vez del s6lio y del retrato del rey y de las telas de damasco encarnado con que se decoran en España las paredes de aquellas, se hallan modesta y sencillamente adornadas con un crucifijo en vez del retrato real, que resalta sobre un fondo negro que cubre sus paredes, y cuyo color unido á la presencia de la imágen del Redentor, dá al sitio un carácter de solemnidad y respeto indecibles: Sin duda se quiere espresar que, así como en nuestra nación se administra justicia en nombre del rey, en Francia se hace en nombre de Dios. ¡Contraste admirable!... No vacilamos en dar en esto la preferencia á la práctica de nuestros vecinos.

cas forenses; y hay también muchos, muchísimos, que, aunque antiguos en la profesión, son noveles en los estrados.

Si falta la prudencia en el presidente, si llevado de un celo indiscreto interrumpe ó llama la atención á uno de estos últimos, nada mas fácil ni frecuente que el abogado se encuentre cortado, pierda el hilo de su informe ó defensa, é imposibilitado de continuarla, en vano recurra á su memoria, en vano se agita por seguir su interrumpido camino, pues penetrado de su imposibilidad, no encuentra otro recurso que acortarlo, diciendo algunas frases incoherentes por conclusión. En tal caso, la indefensión como consecuencia de aquel accidente, se verifica; y primero el individuo, y después la sociedad, han sufrido un perjuicio inmenso é incalculable.

Si esto sucede cuando la interrupción ha sido por falta de prudencia, calcúlese cuántos daños ocasionará la que debe su origen á la imparcialidad. Suponemos, sin embargo, que así como la primera se verifica con frecuencia, por desgracia, entre nosotros; no así la segunda, atendidas la rectitud y probidad de nuestra magistratura.

También deben tener los presidentes la tolerancia suficiente, para disimular algún ligero descuido, para perdonar alguna pequeña divagación. Somos enemigos de los descuidos y de las divagaciones; pero no debe olvidarse que una reprensión acre y dura produce, muchas veces, males mucho peores que aquellas. Sobre las divagaciones hay además otra cosa, y es, que es muy difícil conocer cuando existen (si son pequeñas, se entiende) y que no todas las que lo parecen, lo son; pues hay muchas que se hacen hasta necesarias para esforzar mejor los argumentos en que se estriba la defensa, y para ilustrar el ánimo de los jueces. El buen sentido es la regla de conducta que debe regir en tales casos.

Finalmente los magistrados así como el presidente deben deponer toda impaciencia,

si la tuvieren, pues se nos hace difícil creer que la tengan, cuando su obligación no es otra que reprimirla. En los tribunales de justicia no debe haber impaciencia, no debe haber tampoco eso que se califica de *mal humor*, no debe haber antipatías; ante la ley todos tienen que ser igualmente sufridos, todos tienen que esperar afables sus fallos, todos son de igual semblante y esterioridad.

Tampoco debe haber ante la ley cuestiones de superioridad, alardes intempestivos y ridículos de poder. El presidente de cualquiera Sala debe saber que antes de ser tal, es un letrado de la misma condición y con los mismos derechos que el que está oyendo, y que al día siguiente pueden hallarse trocados los puestos. Ambos pertenecen á una misma carrera y á nadie corresponde mejor que al presidente el dar decoro á la profesión; puesto que dándosela á su compañero se la dá á sí mismo.

No debe haber finalmente tampoco en los tribunales deferencias de ningún género. El principio de que todos son iguales ante la ley, es en nuestra opinión, estensivo así á los litigantes que intervienen en los juicios como á sus letrados; así á los culpables ó presuntos reos como á sus abogados defensores: á todos indistintamente.

Que un letrado por haber conseguido una reputación envidiable, por haber tenido el talento, la aplicación ó la fortuna de conquistar un nombre, haya de hacerse oír más fácilmente y hasta, si se quiere, con preferencia á otro que no reúna sus títulos; que haya de ser escuchado con más atención y benevolencia; y, lo que es peor, que por el mero hecho de ser él, haya de haber una predisposición á dictar un fallo en su favor, es cosa que no podemos menos de reprobar como perjudicial á la causa pública. Entendemos que el hombre se viste de prevenciones que están como encarnadas en él y que no puede menos de dejarse arrastrar por el torrente de la opinión públi-

ca, predispuesta á admirar y á acatar, todo cuanto venga, sea bueno ó malo, de sus ídolos. Pero ¿para que está entonces, la ilustración, la suficiencia, la rectitud, y la independencia? Es un error el suponer, que el hombre elevado á la celebridad, no pueda cometer nunca desaciertos. Por eso en los tribunales, los hombres deben estar despojados á la vista de los jueces de toda consideración, y no verse en unos, más que lo que se vé en otros.

Tampoco deben anticiparse á manifestar estar enterados del asunto, y á aconsejar la brevedad en el discurso, porque en tal conducta se revela cuando menos una visible muestra de inquietud.

Si lo que dejamos dicho es relativo á los límites y deberes de los magistrados y jueces; lo que diremos es referente á cuantos visten la toga y cultivan la honrosa profesión de la abogacía.

Principiaríamos por recordarles que las oraciones forenses no son las disertaciones de Academia, las peroraciones de Instituto, ni los discursos de Parlamento. Si en todos sitios y por regla general está bien, la lógica en el razonamiento, la gravedad en las formas, y el laconismo en los detalles, en los estrados de un tribunal es un requisito necesario é indispensable para hacerse oír con agrado á que debe aspirarse con avidez. Las digresiones intempestivas, la referencia de datos innecesarios, y cuanto no tenga relación inmediata y racionalmente directa con el pleito ó causa que se defiende, causan siempre más mal que provecho. El público que oye, forma su juicio, no muy errado por lo común, sobre su capacidad é insuficiencia, y ese mismo juicio es la base sobre que se ha de levantar el edificio de su reputación.

Contribuye también, para hacerse escuchar con gusto, la sencillez y majestad en el discurso; la claridad, hija predilecta del talento, en la exposición de las ideas; la naturalidad, enemiga declarada de la afectación, en las maneras. Consideramos suma-

mente impropias de semejantes sitios las voces exageradas, los movimientos impetuosos de manos y cuerpo, las gesticulaciones y gritos, que, á mas de ser perjudiciales á el objeto, tienden en menoscabo de la dignidad del lugar y del respeto debido siempre á los jueces.

## COMENTARIOS

### Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

#### ARTICULO 202.

*Son sociedades secretas:*

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Por este artículo se definen las sociedades secretas segun las entiende la ley. No es necesario que haya certeza de que el objeto de estas es conspirar contra el órden público ó contra el gobierno constituido: basta que la sociedad exista y que sus planes sean ocultos, ignorados y misteriosos. Estas reuniones ó asociaciones, cuya base es el sigilo, inducen naturalmente á fundadas sospechas y la ley no puede consentirlas, so pena de faltar á su principal objeto.

#### ARTICULO 212.

*El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio ó cadena*

*perpetua y multa de 500 á 5.000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.*

Despues de haberse tratado en los artículos desde el 207 al 211 de la falsificacion de sellos y marcas en cuyas disposiciones, por escesivamente fáciles y obvias, no hemos creido conveniente detenernos, ocupase el presente del crimen de falsificacion de moneda, uno de los mas graves que se conocen, y acaso el de mas fatales y trascendentales consecuencias.

El primer defecto que notamos en este artículo es la igualdad que establece entre el fabricante, introductor y espendedor de moneda falsa, los cuales son castigados con una misma pena. ¿Qué razon hay para equiparar hechos tan diferentes entre sí? Ni la gravedad, ni la estension son iguales en estos distintos crímenes. La fabricacion de moneda supone una premeditacion extraordinaria, una ambicion sin límites, una audacia suprema, un sigilo poco comun, un alma muy fria é impasible en el culpable, ya para preparar y elaborar las materias objeto de la falsificacion, ya para la adquisicion de las copias de los cuños legitimos. Se necesita una fuerza de voluntad punible sin igual para perseverar é insistir por alguno ó mucho tiempo en la idea de ejecucion, y mas aun para llevarla á cabo. No sucede lo mismo con el introductor, y menos con el espendedor cuya accion se determina por la codicia, pero sin ese estudio y capacidad criminosa, sin esa destreza y habilidad que caracterizan á aquellos, que castiga la ley con tanto mas rigor cuanto que los que la poseen son mucho mas temibles y perjudiciales á la sociedad.

Compréndese perfectamente que cuando la falsificacion, introduccion ó espendicion se hacen junta ó alternativamente por una reunion de personas que forman compañía, es igual la criminalidad de todos y de cada

uno de sus individuos, y en tal caso la disposición del artículo de que nos ocupamos es justa y conveniente; bajo este sentido estará concebida acaso la sancion penal y tal habrá sido la intencion de los legisladores; pero ¿y cuando no sucede esto? Deberá por regla general y en todo caso como se hace aquí, equipararse al falsificador con el introductor y á este con el espendedor; no. En un Código, hasta el silencio es perjudicial, y en nuestra opinion la ley debia haber aclarado y distinguido estos distintos casos, suficientemente.

Tambien hay un defecto en el artículo cuando dice «si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.»

Ninguna moneda falsa suele ser de oro ó plata y si tienen algo de estos metales es alguna minima parte. Por consiguiente debió decir el artículo «si fuere ó fingiere ser de oro ó plata etc. Finalmente, diremos de paso, que tampoco creemos muy propia la palabra vellon en lugar de la de moneda de cobre que debió decirse, pues el vellon es una moneda ideal ó imaginaria, aplicable lo mismo á la moneda de cobre ó calderilla, que á la de plata y oro.

#### ARTICULO 220.

*Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:*

1.º *Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.*

2.º *Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.*

3.º *Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*

4.º *Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.*

5.º *Alterando las fechas verdaderas.*

6.º *Haciendo en documento verdadero*

*cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.*

7.º *Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.*

8.º *Ocultando en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial.*

El presente artículo es el primero de la seccion 1.ª, capítulo IV, que trata de la falsificacion de documentos. Lo hemos copiado, por ser el mas importante de dicha seccion mediante á que abraza los diferentes casos que constituyen la falsificacion de los documentos públicos ú oficiales en su grado mas grave. Esto unido á que dicho artículo 220 se refiere solamente al eclesiástico ó empleado público que cometiere la falsedad, lo han hecho, en nuestro concepto, digno de transcribirlo, aunque por la claridad de su letra no merezca explicacion alguna.

La declaracion aquí comprendida es tan solo aplicable á la falsificacion de un documento público cometida por un empleado público «abusando de su oficio.» Por consiguiente, si un empleado público, aunque haga una falsedad, no comete este delito en el ejercicio de sus funciones, no será penado con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 220, sino como si el crimen hubiese sido perpetrado por un particular, y por lo tanto incluido en la sancion penal establecida en el artículo 221.

La ley se ocupa en enumerar el catálogo de las falsedades que pueden cometerse en documentos públicos. El número 6.º, por los términos generales en que está redactado, comprende todos los demas casos; y siendo esto así, parécenos, que tal vez hubiera sido mas conveniente (y en ello hubiera ganado la indispensable y nunca bien ponderada concision en los códigos), que todo el artículo se hubiera reducido á dicho número 6.º ó á otro que en su lugar se hubiera redactado, llenando las condiciones exigibles y

necesarias de precision y claridad. Ya que hemos tocado este punto no queremos dejar de manifestar aquí de una vez para siempre varios defectos que hemos advertido en el Código y que hubiéramos deseado no hubiera tenido: Nótanse en la generalidad de las disposiciones de la nueva ley penal una redundancia extraordinaria de voces que, á no dudarlo, se hubieran podido suprimir sin peligro, y que han contribuido á que tenga mayores dimensiones de las que hubiéramos deseado. En algunos parajes se hallan casi repetidos, ó cuando menos variados en un mismo molde idénticos pensamientos lo cual, unido á esa no muy útil costumbre de referirse en unos artículos á lo dispuesto en otros, dá á el Código cierta complicacion y oscuridad que son un obstáculo para el fácil manejo y completa inteligencia de lo que ordena. Bien conocemos que nuestro Código está bien trazado, y que, producto de la comparacion y estudio de las diferentes legislaciones penales del mundo civilizado, es bastante perfecto y superior á sus modelos en la region teórica; pero llevados, sin duda sus autores, del deseo de levantar un edificio regular y bello, se han atendido demasiado á las reglas de los planos que se formaron, sin advertir que la simetria y regularidad en las obras científicas ocasiona con frecuencia la falta de solidez y claridad en su esencia, principales requisitos que deben tener. La exactitud matemática en las obras del talento humano, produce muchas veces, la fealdad, porque se miran con la razon; al contrario de lo que sucede en las materiales ó corpóreas, en que agrada siempre la buena proporcion de sus partes, que constituyen la belleza, porque se miran con los ojos.

Hay en él ademas muchas disposiciones dispersas ó separadas que debieran estar unidas por ser de una misma indole y naturaleza. Unas veces, vemos que se definen los delitos, y otras nó. Finalmente no hay la conveniente distincion entre los delitos y

las faltas, observándose que hay hechos punibles, que por no estar bien deslindados, pueden comprenderse á la vez en los primeros y en las últimas.

J. G. DE G.

### VARIEDADES.

#### DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL

#### Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

#### ARTICULO VI (1).

De muy antiguo en Francia y en los Países Bajos, no solo se toleraron los Burdeles ó Lupanares, si que tambien imitando en esto á los Romanos, tenian mancebas prostitutas en las casas de Baños públicos á fin de llamar á ellos la concurrencia de los jóvenes, y llegó á tal el escándalo, que el gobierno tuvo necesidad de poner un ceto á esta infame costumbre. Entre los datos que tenemos sobre esto, lo es que en 1596 se condenó en Amberes á los dueños de unos baños á ir en peregrinacion á Santiago de Galicia por tener en ellos prostitutas asalariadas. Por lo que respeta á los Burdeles franceses, el poeta Villon describió las picantes costumbres de los de Paris y ha sido repetida hasta la saciedad su balada.

*Ordure amons, ordure nos affuit.*

Habiendo hecho mencion de cuanto sabemos sobre este particular de los tiempos antiguos, ya con relacion á los pueblos primitivos y mas civilizados, ya con respecto á la España antigua, vamos á terminar hoy este asunto hasta la estincion de las casas públicas españolas. Las mancebías ó burdeles públicos, llegaron á ponerse en España en tal grado de perfeccion, que nos costaria poco el probar que en el siglo XVI y parte del XVII se hallaron á la altura que lo están hoy en los países de Europa donde son toleradas y amparadas por el gobierno, teniendo en cuenta siempre las exigencias de aquellos siglos y las del en que vivimos. Desconocidos muchos males pestíferos que nos han importado, en este siglo, los enemigos de esta nacion siempre apestada y vejada por los estrangeros y jamás beneficiada por ellos, no tenian en aquellas épocas que tenerse en

(1) Véanse los números 2, 3, 4, 6 y 7.

estas casas las indispensables precauciones sanitarias que debieran tomarse hoy, si para bien de la humanidad existiesen en España; precauciones que con rigidez y esmero se toman en Francia y en las demas naciones en que hay mancebías públicas. Por esta razon, la autoridad civil solo tenia que velar sobre la limpieza de los burdeles, y acerca de que no se cometiesen atentados ni escándalos públicos dentro ó fuera de ellos, ni se ofendiese á las ramera (1). En el lib. 4. tit. 25, ley 20 de la Recopilacion de nuestras leyes, se dice sobre este particular: *Mandamos que los nuestros alguaciles de las chacillerias, tengan mucho cuidado de andar de noche y de día por los lugares públicos y MANCEBIA para evitar que no haya ruido ni cuestiones.*

Esta ley, al paso que manifiesta la proteccion que á las mancebías prestaba el gobierno, dá á entender el orden que existiria en aquellas casas y el interés que se tenia porque no sucediesen incidentes por los que fuese necesario prohibir una institución, que á pesar del fanatismo religioso de la época, se tenia por útil y necesaria al bien público. Pero lo que prueba mas la proteccion de las mancebías, fué la creacion hecha por Carlos V en Burgos de una casa, en la que se criaron á sus expensas diez y seis niños, hijos de las mancebas públicas de aquella ciudad, á cuyos MANCEBES, señaló el rey una renta vitalicia. Esta casa que puede decirse fué la primera Casa-Inclusa que ha existido en España y de que hablaremos al tratar de las Casas de Espósitos, se suprimió por Felipe II, por consejo de algun fanático de los muchos que rodeaban á aquel rey mas político que religioso, y mas cruel y ambicioso que fanático.

Las mancebas ó barraganas, unian la piedad religiosa ó tal vez la hipocresía á su torpe vicio, y asi es que asistiendo á las funciones de las iglesias y á los procesiones con hábitos y escapularios,

(1) Dice Rosal en su Diccionario inédito, que ramera se deriva de la voz hebrea *Raham*, que significa *andar enamorado*, y de aqui que el árabe la llame *Rahims*. Covarrubias en su tesoro de la lengua dice: que las ramera vivian fuera de las ciudades en unas chozuelas á manera de hornillos, por lo que se las llamó *Fornicarias*; que salian á los caminos reales no lejos de los molinos de trigo y de aceite, y sobre unas estacas armaban sus chozuelas, cubriéndolas con ramas, de donde se llamaron *ramera*.

las demas mugeres y señoras se hallaron en el caso de abstenerse de asistir á estos ejercicios por no alternar con ellas ó ser tenidas por de tal oficio y asi es que en una composición de *Gonzalo Burgos*, poeta del siglo XVI, no conocido, aun se lee una estrofa aludiendo á esto, que dice:

«Niña, se vais á la iglesia  
Non tengais escapulario,  
Que vos tendrán por MANCEBA  
E mas si vos ven rosario,  
.....  
.....  
Que despois han de seguirvos  
Haciendovos corolarios,  
Creyendo la vuestra casa  
Mancebia d' ordinario.»

Las quejas de algunas personas en dignidad, harian que Felipe II, queriendo evitar este abuso, diese en 1575 una ley sobre este particular, que entre otras cosas dice: *Que las mugeres públicas no traigan escapularios ni hábitos de religion, pena de perderlos; y el manto y la primera ropa que debajo del hábito trajesen, se venda en almoneda, y no se le deje por precio alguno ni en otra manera, y sea para la cámara, obras pias y denunciador.*

A pesar del gran poder que tenia el Santo Oficio en tiempo de Felipe II, ó no creyó conducente y si muy perjudicial el quitar las mancebías públicas, ó si lo solicitó no alcanzó esta gracia del rey, puesto que no se halla de aquel tiempo mas que restricciones de ciertas cosas á las mancebas y mancebías, pero no prohibicion de ellas: al contrario consta que fueron estas casas muy respetadas, y no faltan documentos que pretendan, con verdad ó sin ella, probar, que el soberano las prestó protecciones personales, y que no dejó de visitar con alguna frecuencia las mancebías de la plaza de la Morería de Madrid, de las que hablaremos mas adelante.

En la ley que dió Felipe II sobre las mancebas públicas, que acabamos de citar, se las previene: *que no tengan criadas de menos de cuarenta años, porque no las imiten, pena ambas de un año de destierro, y el ama ademas dos mil maravedis: que no tengan escuderos ni se acompañen con ellos bajo la pena impuesta, y que no lleven á los lugares sagrados almohada, coger, alfombra ni tapete, y si lo llevan sea del alguacil que lo to-*

*mare*. Esta ley nació del estremado lujo con que las mancebas públicas se presentaban en el templo, habiendo algunas que se hacían servir de seis ú ocho pajes, conducir en silla de manos como las hidalgas de grandes rentas, y tener un puesto alfombrado y preferente con su rico almohadon para sentarse y repostero bordado para cubrirle, privilegio en aquella época de las señoras de la primera clase. Como la costumbre tuviese admitido el asistir al templo las señoras con el manto al rostro, las mancebas, para llamar la atención, le llevasen en la iglesia descubierto, y el manto caído, se dió una orden en tiempo de Felipe III, por por la que se prohibía á las barraganas públicas, ó que estuviesen tildadas por tales, el asistir á los templos sin velo que tapase el rostro, pena de perder el manto por la primera vez y ser desterradas del pueblo si reincidiesen.

Hasta el fin del reinado de Felipe II se acostumbró, que para entrar en una mancebía pública una jóven, acreditase con documentos ante el juez de su barrio, ser mayor de 12 años, haber perdido la virginidad, ser de ignorado nacimiento, huérfana ó estar abandonada de su familia con tal que esta no fuese noble, y otros documentos por este estilo. En vista de ellos el juez tomaba informes sobre la certeza de aquellos papeles, y si no eran falsos, accedía á la petición de la que quería prostituirse, habiéndola antes echado una plática religiosa para que se apartase del camino de la perdición, que unas veces causaba buen efecto, y otras lejos de hacer que se arrepintiera, encendía con doble fuego los impúdicos deseos. Cuando se había cumplido con estos requisitos indispensables, el juez del barrio entregaba á la manceba un certificado, con el que ella acreditaba su determinación voluntaria, y ya podía entrar en una mancebía pública de las reconocidas. En cada una de estas había al frente una Dueña que respondía al juez del barrio de la tranquilidad y orden de aquella casa. Esta noticia, que hemos sacado de un código del siglo XVII donde la dá con relación á una casa de mancebía de esta villa, nos hace creer, que se guardase la propia forma en todas las mancebías públicas del reino. Arcos, en sus conversaciones familiares, habla de las mancebías públicas diciendo, estaban admitidas por autoridad pública, pero no se estiende á darnos noticias de las del reinado de Felipe IV á que se refiere. Villalobos en sus problemas se refiere tam-

bien á las mancebías, y en la comedia de *Calisto y Melibea*, y en otras de nuestros mejores dramáticos, se hace mención de lances ocurridos en ellas. Empero el que mas habla de ellas es el fecundísimo Quevedo, pues tanto en su *Musa* 3.º romance 88 donde dice:

«Vayan como lechoncillos,  
Dijo, entre hembras del trato,  
A preciarse de los cueros  
Pues el *burdel* es su rancho.»

Y en la 6.ª refiriéndose á *Mesalina* como hemos dicho en el art. 2.º, cuanto en otras composiciones métricas hace alusiones á las mancebías de su época, describiendo perfectamente (en una composición en prosa ó sea nota que insertaremos en las notas de sus obras que se publican actualmente con grabados, y que estamos comprometidos á ilustrar con notas) la mancebía de la calle de Francos de Madrid, cerca de la cual vivía, en la cual dice: «*Se vendía la carne al mas alto precio de las demas carnicerías de Madrid, porque de ella se servían los que calzaban espuelas, y nunca se vendía á los que llevaban abotonadas las polainas.*»

A principio del reinado de Felipe III había en Madrid tres mancebías públicas que hayamos podido averiguar; la dicha de la calle de Francos, que era la mejor, ó sea la que visitaba la gente principal, la de la calle de Luzon que podremos llamar de la clase media, y la de la plebe de la plaza del Alamillo, en el barrio de la Morería, que describe D. José Daza de la Torre en esta estrofa de una composición burlesca que damos á conocer en el *Trovador*.

No pretendas cortesana  
Blasonar de tu hidalguía,  
Que en caliente *mancebía*  
Te conocí una mañana,  
Y una tarde, y una noche;  
Y muchos dias despues  
Hicimos un entremes  
Yendo á San Isidro en coche.

En el reinado de Felipe IV solo quedó la mancebía de la calle Mayor, que estaba donde hoy la casa del conde de Oñate, de la que nos ha dado noticia el erudito jurisconsulto D. Antonio Cabañillas.

Mal aconsejado, en nuestro concepto, el rey D. Felipe IV, al que debemos muchas desgracias, puesto que de su reinado datan muchos de nuestros males y en particular la reduccion de los dominios españoles, y el haber decaído la nacion de la grandeza, poder y riqueza que la pusieron un día á la cabeza de la Europa donde él la encontró cuando empezó su reinado, mal aconsejado repetimos, trató de prohibir las mancebías públicas, pero temiendo los resultados de quitar una costumbre tan añeja, lo consultó con el Santo-Oficio, el cual tardó mucho tiempo en contestar; pero, como no podía menos, atendiendo á sus principios, lo hizo apoyando y aun pidiendo la supresion, á la que no ayudaron poco las instancias de los frailes de San Felipe el Real. Entre los informes que se pidieron por el tribunal y por el rey á personas de conocida sabiduría y erudicion, lo fué á fray Pedro Zarza, misionero apostólico de la seráfica orden, cuyo informe por ser demasiado largo no insertamos en este artículo, pero que le daremos lugar en el Bibliotecario en otra ocasion. Este religioso manifiesta en su razonado y juicioso informe, que no en valde le calificaron de sábio en su época, pues discurrendo por la série de los males del género humano, y fundándose en opiniones de santos padres, en la sana moral y en razones de buen gobierno, no vaciló en decir: *«que en su conciencia, las mancebías públicas vigiladas con cuidado por el gobierno y sujetas á ciertas reglas, eran útiles á la buena moral, á la salud pública y al bienestar del reino, y así que veía mayores males de su prohibicion que los que producian las casas mancebías.»* Este sábio profetizó, ó por mejor decir, vió los grandes escándalos que se sucedieron por evitar uno que ya no lo era, el aumento de prostitucion que creó la prohibicion de las mancebías, y la multitud de victimas que causa el no haber casas públicas protegidas y vigiladas por el gobierno.

La sinceridad y sábio informe que hemos citado, valió al P. Zarza una severa reprension del Santo oficio, y haber sido desterrado de esta corte, premio que generalmente acostumbran dar los reyes al que se atreve á decirles la verdad. El Santo oficio insistió en su demanda, y en 4 de febrero de 1623 dió Felipe IV la ley que insertaremos en el siguiente capitulo.

B. S. C.

## SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

En 5 de marzo se han mandado subastar por el ministerio de Gracia y Justicia las escribanías siguientes:

*Audiencia de Barcelona.*

Registro de hipotecas de Gerona.

*Audiencia de la Coruña.*

Partido de Allariz.—Escribanía para la alcaldía de Paderna. Idem para la de Baños de Molgas.

Idem de Bande.—Escribanía para la alcaldía de Padrenda. Id. para la de Vedrea.

Idem de Becerrea.—Escribanía para la alcaldía de Neira de Jusá. Id. para la de Friacastela.

Idem de Caldas de Reyes.—Escribanía para la alcaldía de Campo. Id. para la de Barro. Una escribanía para las dos alcaldías de Sagas y Catoira.

Idem de Coreubion.—Una escribanía para las alcaldías de Mugia y Dumbria.

Idem del Ferrol.—Una escribanía para las alcaldías de Somozas y Mocche.

Idem de Fuensagrada.—Escribanía para la alcaldía de Valeira. Id. para la de Navia de Luarna.

Idem Ganzo de Limia.—Escribanía para las dos alcaldías de Calvos de Randin y Porquera. Otra para las dos de Moreiras y Trasmiras.

Idem de Lugo.—Escribanía para la alcaldía de Otero de Rey.

Idem de Orense.—Escribanía para la alcaldía de Amociro. Otra para la de Peroja. Otra para la de Negreira de Ramoin. Otra para la de Foen.

Idem de Puente deume.—Una escribanía para las alcaldías de Ares, Mugardos y Fene. Otra para las de Cabañas y Santiago de Capela. Otra para las de Santa Maria de Castro y San Pedro de Villamayor.

Idem de Puente Caldelas.—Escribanía

para la alcaldía de Lama. Id. para la de Puente San Payo.

Idem de Sarria.—Escribanía para la alcaldía de Lancara. Id. para la de Paramo.

Idem de Señorín en Carballino.—Escribanía para la alcaldía de Irijo. Id. para la de Piñor. Id. para la de Salamonde.

Idem de Tabeirós.—Escribanía para la alcaldía de Forcarey. Idem para la de Cerdedo.

Idem de Taboada en Chantada.—Escribanía para la alcaldía de Antas. Id. para la de Carballado.

Idem de Tuy.—Escribanía para la alcaldía de Oya.

Idem de Verín.—Escribanía para las alcaldías de Villardebós y Ríos.

Idem de Viana.—Escribanía para la de Gudiña.

Idem de Valdeorras.—Escribanías para las alcaldías de Rubiana y Carballeda.

Idem de Vigo.—Escribanía para la alcaldía de Santa Cristina de Labadoras. Id. para la de Gondomar. Id. para la de Nigrás.

Idem de Vivero.—Escribanía para la de Orol. Id. para la de Corbo.

---

En virtud de la apelación fiscal sobre la causa referente al asesinato cometido en el ama de gobierno del capellán de S. M. la reina madre, ha sentenciado la sala segunda de la audiencia territorial de esta corte, cuyo presidente es el señor Govantes, la siguiente.—«Escribanía de Castillo.—Causa de D. José Fullea.—Auto en vista.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto definitivo consultado de 1.º de diciembre del año último, por el que se absuelve libremente al presbítero D. José Fullea de los cargos que se le han hecho en esta causa, declarando que su formación no perjudique á su buena reputación y fama, y que las costas sean de oficio.»

---

## IMPORTANTE.

Considerando que sería del agrado de nuestros suscritores el que diésemos en el *Foro* los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino, con las adiciones y reales disposiciones que los modifican y aclaran, de los que hay gran escasez de ejemplares; nos decidimos á publicarlos hace tiempo, creyendo hacer un servicio á la clase. Su- pimos entonces que un igual proyecto habían tenido nuestros apreciables compañeros el licenciado D. Mariano Rollan, secretario del ilustre colegio de Abogados de esta corte, y el licenciado D. Ignacio Miquel y Rubert individuo del mismo, si bien su pensamiento era mas lato, puesto que trataban de formar la historia de este colegio, al que pensaban dedicársela, insertando á la vez los estatutos. No tuvimos entonces reparo en aproximarnos á dichos señores para hacerles presente nuestro deseo de que nos facilitasen sus apuntes y trabajos con el fin de que viesen la luz pública en el *Foro*, si no tenían idea de publicarlo como habían pensado. Con la mayor atención se brindaron entonces á coadyuvar nuestro pensamiento y á formar una reseña histórica del colegio de Madrid, que es la que insertamos hoy. Este es el motivo que nos ha hecho pensar en su publicación, cuyo trabajo creemos apreciarán nuestros suscritores, y cuya primitiva idea debió su origen á los señores referidos. En dicho trabajo está compendiado todo lo que hay vigente sobre colegios de Abogados é incorporaciones á los mismos, é insertos los Estatutos porque se rijen todos los del Reino, con las modificaciones que han sufrido á virtud del decreto de 1844. Los artículos están adicionados con notas para su mejor inteligencia. Réstanos, pues, añadir que este proyecto tan útil, lo hemos llevado á cabo, aumentando las colum-

nas de nuestra publicacion, y dando un pliego gratis mas de impresion, con el fin de que nuestros lectores tengan completas tan curiosas é indispensables leyes. El público debe conocer el interés que nos tomamos en complacerle, ya cumpliendo con los ofrecimientos hechos, ya dando cabida á cuantas mejoras hemos considerado útiles y ventajosas. La insercion de las sentencias y decisiones de los tribunales supremos, la de artículos de varios ramos de legislacion y jurisprudencia, son una prueba de esta verdad. Tampoco hemos descuidado lo que pudiera interesar á los escribanos, dándoles, entre otras cosas, noticia de las vacantes de escribanias. Igual senda nos proponemos seguir en adelante, introduciendo en las columnas de este periódico cuantas mejoras sean susceptibles, y cuanto la experiencia nos indique como útil y conveniente á nuestros lectores. Debemos sin embargo asegurar, que aunque las cortas dimensiones del periódico y largo intervalo en que se publica, son un obstáculo para insertar con la rapidez que quisiéramos, los muchos materiales que la redaccion posee, ninguna causa será bastante para impedirnos recorrer el espacio que nos hemos prefijado ni dejar de cumplir cuanto tenemos ofrecido.

*La reseña histórica del colegio de abogados de Madrid* con los Estatutos de que se ha hecho mencion, se venden sueltos á un módico precio en casa del señor Monier. Los decanos de los colegios de Abogados que quieren hacer pedidos, se dirigirán á D. Eugenio Garcia de Gregorio, Director del *Foro Español*, establecimiento de D. Baltasar Gonzalez, calle de Hortaleza.

## RESEÑA HISTORICA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID,

DE SU ANTIGUO MONTE-PIO

Y DE LA

Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos, con insercion de los Estatutos de los Colegios de Abogados y reales órdenes que los modifican.

### CAPITULO I.

*Del Ilustre colegio de Abogados de Madrid.*

Tocaba á su término uno de los mas brillantes reinados de España; el de Felipe II, que habia ennoblecido á la magistratura vistiéndola con la grave y venerable toga, cuando varios abogados de esta Côte, inspirados solo por un fin *religioso y benéfico*, se reunieron el 13 de agosto de 1595 en la sacristia del convento de San Felipe el Real, con el objeto de fundar una *Congregacion y Hermandad de Ntra. Sra. de la Asuncion y conmemoracion de San Ibo*, la cual tuviese por principal objeto el festejar á dicha Virgen, y el de auxiliar con algunos donativos á los congregantes necesitados, sus viudas y huérfanos. Dieron desde luego comision á seis individuos para que formasen las respectivas ordenanzas, que remitidas al Supremo Consejo de Castilla, su protector, las aprobó por real provision de 15 de julio de 1596, época desde la que puede contarse la verdadera fundacion de este Ilustre Colegio.

No tardó en conocer el Consejo la importancia que iba tomando una congregacion, que tan humilde se presentó en sus primeros pasos; y con deseos de coadyuvar á su engrandecimiento, dispuso por auto acordado de 23 de noviembre de 1617, que ningun abogado pudiera ejercer su profesion en Madrid sin inscribirse antes en el Colegio. Esta disposicion, en la que sin duda descansa la existencia de aquella corporacion, ha sufrido varios embates y derogaciones, como luego veremos, hasta que por último ha podido triunfar de sus antagonistas.

La congregacion tuvo sus primeras reuniones

y juntas en dicho convento de San Felipe, en el que celebraba al mismo tiempo con gran pompa sus fiestas, hasta que en 1628 se vió obligada á trasladarse al Colegio Imperial de jesuitas. La espulsion de estos religiosos verificada en 1767, dejó de nuevo sin local á la congregacion de Abogados, y en este apuro acordó su junta en 21 de junio de dicho año irse á la parroquia de Santa Cruz, que á la sazón se estaba concluyendo. Continuó celebrando allí sus funciones unos ocho años, hasta que en 1775 se dispuso su última traslacion á San Isidro el Real, que es el que presentaba mas comodidad, tenia la concesion de indulgencias, y sobre todo, estaba bajo la proteccion del Consejo.

Habiendo variado algun tanto con el tiempo el primitivo carácter de la congregacion, se tocó en la necesidad de variar ó modificar sus ordenanzas: así se dispuso en junta de 28 de agosto de 1731, y reformados que fueron, quedaron aprobados por real cédula de 8 de agosto de 1732. Estos nuevos estatutos, en los que se habian copiado casi todas las disposiciones de las antiguas ordenanzas, no podian en modo alguno satisfacer las necesidades de otros tiempos mas ilustrados. La revolucion francesa de 1893 despertó la discusion en todos los ramos, y era necesario, pues, que el Colegio de Abogados de Madrid, compuesto de personas ilustradas y entendidas, tratase de revisar sus estatutos para ponerlos en consonancia con los adelantos de las ideas. Comisionado al efecto el señor Calleja, manifestó en junta de 14 de junio de 1807, tenerlos ya en borrador y prontos á darles la última mano.

Mucho se hubiera adelantado sin duda con esta nueva modificacion; pero el grito de guerra estalló en todo el país á consecuencia de la invasion francesa de 1808, y convertida España en un campamento militar, no se pensó en otra cosa que en arrojar al otro lado de los Pirineos á los que se habian atrevido á hollar nuestra independencia y tener en humillante cautiverio al deseado rey. Pocas señales de vida dió entonces el Colegio; pero derrotadas las águilas francesas en los campos de Bailen, España volvió á su estado normal, y la antigua congregacion de Abogados continuó tambien sus importantes tareas.

Se promulgó en 1820 la Constitucion del año 12, y en su consecuencia se creyó era llegado

el momento de uniformar los antiguos estatutos con las nuevas instituciones políticas que regian en la nacion. En junta de 28 de abril de 1822 se dió cuenta de estar concluidos los trabajos, y en 27 de mayo se remitieron los nuevos estatutos al gobierno para que les diese su aprobacion: lejos de hacerlo así, ordenó por real decreto de córtes de 8 de junio de 1823, que los abogados pudiesen ejercer su profesion en cualquiera punto de la monarquia sin necesidad de inscribirse en ningun colegio, presentando solo sus títulos á la autoridad local.

Hasta que punto pudo esta disposicion haber afectado la existencia del Colegio de Madrid, no podemos ahora calcularlo; porque la reaccion de 1823, habiendo restablecido en su fuerza los antiguos estatutos, dejó sin efecto lo dispuesto en el decreto de 8 de junio del mismo año. Mucho tuvo que sufrir la corporacion en aquella reaccion política: no bastó que la persecucion se cebase particularmente en algunos de sus individuos, sino que fué preciso que todo el Colegio espermentase sus efectos. Anuláronse todas las incorporaciones realizadas en los tres primeros años de gobierno constitucional, se exigieron nuevas y complicadas pruebas de purificacion en las que debian demostrar su amor al rey; se privaron de poder ejercer la abogacia en todo el reino á varios de sus mas notables individuos; se impusieron fuertes multas á los que habian compuesto la Junta de Gobierno de 5 de enero de 1824, y hasta creyó el Consejo que por haberse adherido el Colegio al sistema político de los tres años, habia perdido mucho de su antiguo prestigio y estimacion.

La obediencia que el Colegio acordaba á todas las órdenes de aquel supremo tribunal, y más que todo el transcurso del tiempo y de los años, calmaron algun tanto los odios y las persecuciones de que antes fuera blanco: poco á poco recobró aquella distinguida posicion de que siempre habia gozado, y á la que nunca habia creído faltar, y entonces se removi6 otra vez la reforma de los antiguos estatutos. Elevóse con este objeto una esposicion al Gobierno, quien espidió en su consecuencia la real orden de 21 de setiembre de 1834, en la que se mandaba, que la Junta de Gobierno convocase á Junta general, á fin de que el Colegio tomase en consideracion los negocios propios de su régimen y administracion

interior, y acordase lo que creyera conveniente á los intereses y lustre de *tan digna corporación*. Verificóse dicha junta el 9 de noviembre, de la que resultó el nombramiento de una comisión que redactase los nuevos estatutos que en adelante debían regir.

No levantó mano dicha comisión en sus trabajos; presentó á la Junta de Gobierno muy pronto concluidos los estatutos, y sin perder momento los remitió esta al gobierno para su aprobación. Con ansia se esperaba este acontecimiento, pues el Colegio deseaba armonizar su organización con los adelantos de la época; pero en vez de suceder así, se espidió el decreto de cortes de 11 de julio de 1837, por el que se restablecía el de 8 de junio de 1823, que, como ya dijimos, hacía libre el ejercicio de la profesión sin necesidad de inscribirse en ningún colegio particular.

Si á la promulgación del decreto de 8 de junio se vió zozobrar la existencia de esta antigua corporación, toda vez que considerase los lamentables efectos de una libertad tan ilimitada; si de una sola ojeada midió los graves, los enormes é imprescindibles perjuicios, que debían seguirse á su continuación, y sobre todo á la buena administración de justicia y al lustre de la clase que tan dignamente había siempre representado; con mayoría de razón debía considerar ahora reproducidos todos aquellos males, todos aquellos inconvenientes. Consultó al gobierno para que le trazase la línea de conducta que en adelante debía seguir, á lo que contestó aquel en su real orden de 3 de setiembre de dicho año de 1837, que continuara al frente de la corporación y de su Monte-Pío la misma Junta de Gobierno, mientras se disponía y publicaba el nuevo arreglo de colegios.

No fué, sin embargo, bastante esta disposición para dar vida y movimiento al Ilustre Colegio de abogados de Madrid: fué necesario que se promulgasen los nuevos estatutos de 28 de mayo de 1838 para que se viese renacer la paralizada existencia de un cuerpo que tantos servicios había prestado siempre á su país. Verificó su instalación, según los nuevos estatutos, en Junta general de 8 de julio del mismo año, y desde este día puede en verdad contarse la segunda época de esta corporación. Quedaba desde entonces afianzada su existencia en el artículo primero de dichos es-

tatutos, el cual hacía necesaria la incorporación para que se pudiera ejercer la profesión en Madrid; y aunque esto se derogó por real orden de 28 de noviembre de 1841, volvió de nuevo á restablecerse por real decreto de 12 de junio de 1844, que al mismo tiempo hizo notables variaciones en los mencionados estatutos: el contesto de estos últimos, así como las modificaciones que han sufrido, podrán consultarse al final de esta reseña histórica.

Para la debida dirección y administración del Colegio hay una Junta de gobierno, que, según el decreto de 1844, se compone de un decano, 6 diputados, un tesorero y un secretario contador, todos los cuales se nombran anualmente en Junta general. El número de colegiales es hoy día ilimitado, ascendiendo el de este año 1849 á 697; de los cuales, 487 ejercen la profesión, y 210 no la ejercen, sin contar una gran porción que no se han incluido en la lista, que en principio de cada año publica el Colegio, en virtud de lo que dispone la real orden de 24 de agosto de 1817. Desde la creación del Colegio se ha practicado el nombramiento de cierto número de individuos para defender las causas de pobres: su agregación y totalidad ha variado según las épocas, hasta que se fijó su número en 80, según oficio pasado por el señor Regente de la Audiencia en 10 de enero de 1848, los cuales sirven indistintamente por turno en todos los tribunales, y disfrutan de la esención total de la contribución industrial, como dispone el real decreto de 19 de julio de 1846. Para ingresar en el Colegio basta hoy presentar el título de abogado, abonando por derechos de entrada 500 reales vellón, según la real orden de 14 de diciembre de 1847, que no rigió hasta 1.º de enero de 1848.

Grande y merecida ha sido en todos tiempos la importancia que ha tenido el ilustre colegio de abogados de Madrid: su reputación no se ha circunscrito solo al casco de la corte, sino que se ha extendido hasta las provincias mas remotas de España y aun hasta el Nuevo-Mundo conquistado en tiempo de los reyes católicos. Por eso solicitaron y obtuvieron en el siglo pasado la incorporación y filiación en él, los colegios de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Méjico, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; por eso también el Consejo de Castilla y el mismo gobier-

no en varias ocasiones le ha consultado y pedido su parecer en los puntos mas áridos de derecho y de jurisprudencia; por eso, en fin, se ha promovido siempre á los decanos del Colegio á destinos muy importantes, habiéndoles concedido últimamente por real orden de 14 de diciembre de 1848 un puesto de honor en la apertura de los tribunales como magistrados honorarios, adquiriendo personalmente los honores de tales siempre que sean reelegidos tres veces.

Se pidió tambien su dictámen con respecto á la Novísima Recopilacion y al Código Penal de 1822: se le cometi6 siempre la censura de todas las obras de legislacion y jurisprudencia que debian ver la luz pública, y hasta se le concedió la facultad de examinar á los que deseaban recibirse de abogados, cuyo privilegio ha durado hasta nuestros tiempos; y por último en todas ocasiones se ha apresurado á cumplimentar á nuestros reyes en su exaltacion al trono, así como á los individuos que obtenian algun destino de consideracion.

Constante el Colegio en su primitiva idea, y recordando el objeto de su creacion, no habia dejado nunca de celebrar con extraordinaria suntuosidad la fiesta de nuestra Señora de la Asuncion y conmemoracion de S. Ibo; pero á consecuencia de los lamentables acontecimientos ocurridos en 1854 en los conventos de esta capital, dispuso la junta de gobierno en 4 de agosto, que por entonces se suspendiera dicha funcion, que era obligatoria segun los antiguos estatutos. Recientemente en junta general de 20 de diciembre de 1847, se acordó su restablecimiento, costeados todos los gastos el Colegio, y no el decano como se acostumbraba en otro tiempo.

Réstanos añadir dos palabras para concluir este primer capitulo; y decimos dos palabras, porque si nuestro objeto fuera espresar uno por uno todos los hombres verdaderamente célebres por su ilustracion y por sus altos destinos, que ha tenido el ilustre Colegio de Madrid, serian necesarias algunas páginas para conseguir este objeto, y nos saldríamos tambien de nuestro propósito. Baste decir que siempre han sido sus individuos los presidentes y vocales del antiguo Consejo Real, del de Indias, del de las Ordenes, del de la Suprema y general Inquisicion, y del de la Contaduria; los mas ilustres jurisconsultos de todas épocas y de nuestros dias; y por último, que los respetables

nombres de Floridablanca, Campomanes, Cano Manuel, Cambronero y otros, se hallan inscritos en sus listas.

## CAPITULO II.

### *Del antiguo Monte-Pio de abogados.*

Segun queda dicho en otro lugar, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid debió su origen á la real provision del Supremo Consejo de Castilla expedida en 15 de julio de 1596: no contaba entonces con otros recursos mas que con algunos donativos voluntarios de los mismos individuos y con la cantidad de 98 rs. que debian satisfacer á su entrada en la congregacion. Con los fondos que componian dichas sumas, debia atenderse á las obligaciones piadosas que preceptuaban las ordenanzas, y á todas las atenciones del Colegio, entre las que se contaba algun pequeño socorro que se distribuia entre las viudas y huérfanos de los colegiales, que se encontraban necesitados, lo cual ocurría muy rara vez. Pero habiéndose aumentado estos en lo sucesivo, y no siendo bastante tan escasos productos para subvenir á tan sagradas obligaciones, se pensó en la creacion de un Monte-Pio, cuyos primitivos estatutos fueron aprobados por el Consejo en 19 de agosto de 1776, en los que se disponia que se pagase por cada incorporacion 900 rs., con mas 20 rs. mensuales de contribucion.

Desde entonces la institucion del Monte-Pio de abogados se miró como parte integrante del Colegio, en cuya misma existencia iba envuelto. Aquellos fondos se consideraron suficientes para cubrir todas las atenciones que pudieran ofrecerse; pero tan halagüeñas esperanzas fueron desapareciendo poco á poco, porque unas veces el favor, otras la falta de datos, y sobre todo la necesidad de los reclamantes, contribuyeron á que no se observasen con rigor los mencionados estatutos, concediendo mas pensiones y donativos de los que podia sostener el Monte-Pio. Se reformaron en 1807 aumentando la cuota de entrada á 1500 reales; pero los acontecimientos que sobrevinieron con motivo de la guerra de la independencia, paralizaron la marcha de esta institucion bienhechora.

En 1827 volvió á recobrar el Monte-Pio nueva vida é incremento á virtud del auto acordado del Consejo de 7 de mayo, en el que se mandaba que la cuota de entrada se aumentara á 2000 rs.; que

los derechos de exámen de los que se recibieran de abogados fuera de 200; que se aplicára al Monte-Pío la cuarta parte del producto de las particiones que efectuasen los colegiales, así como los 24 reales del papel de conclusiones de pleito, y los 2 reales de los bastantes de poderes; y por último, que se restableciera la contribucion mensual de 20 reales por cada individuo del Colegio que se publicara en la lista.

Todas estas obvencones fueron suficientes para que el Monte-Pío recibiese un impulso desconocido hasta entonces: sus pensiones, que no debian pasar de 3 rs. diarios cada una, se satisfacian religiosamente, y aun se daba por Navidad y san Juan un corto socorro á las viudas y huérfanos pensionados. Sin embargo, publicados que fueron los estatutos del Colegio de 28 de mayo de 1838, quedó suprimido dicho Monte-Pío por su art. 36: en su consecuencia no hubo ya otro recurso que repartir con equidad los fondos existentes, que subian á la cantidad de 514,314 rs. vn.; se nombró para ello una comision, y se realizó por fin dicho reparto entre los que se creyeron con derecho á dichas existencias, incluyendo tambien á las viudas y huérfanos en representacion de sus respectivos esposos y padres.

### CAPITULO III.

#### *De la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos.*

Los mismos estatutos de 28 de mayo de 1838, que por su art. 36 suprimieron el antiguo Monte-Pío de Abogados, favorecieron el origen de la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos, que actualmente conocemos. En su art. 35 invitaba el Gobierno á todos los abogados para que establecieran una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos huérfanos; y consecuentes á esta disposicion, se reunieron algunos abogados de Madrid para realizar dicho pensamiento; se formaron los correspondientes estatutos, que fueron aprobados en sesiones celebradas los días 6 y 7 de enero de 1841, y se nombró este último día una comision central interina, á la que se autorizó para que los presentase al gobierno y los hiciera imprimir y circular para conocimiento de todos los abogados del reino. A propuesta del sócio don Mariano Rollan, actual secretario del Ilustre Co-

legio, se hicieron notables variaciones en los mencionados estatutos, que fueron aprobadas por la junta de apoderados en sesion del 23 de octubre de 1843.

El gobierno y administracion de la Sociedad está á cargo de una comision central y de una junta de apoderados, que precisamente deben residir en Madrid: en la cabeza de cada distrito, que es el punto donde estan las audiencias, hay ademas una comision gubernativa que entiende en los negocios del distrito. La comision central la elije la junta de apoderados, y se compone de un presidente, cuatro consiliarios, un tesorero, un contador, y un secretario sin voto. La junta de apoderados se forma de los dos que anualmente nombra cada comision de distrito, los cuales han de ser precisamente individuos de la Sociedad, y deben residir en Madrid: esta junta tiene un secretario de su seno. Y por último, las comisiones de distrito las eligen los sócios de los mismos distritos en junta general, y se componen de un presidente, dos consiliarios, un depositario, un interventor, un secretario y un vice-secretario.

Todos los abogados que no pasen de 40 años, aunque no ejerzan la facultad, tienen derecho á ser inscritos en la Sociedad: para ello necesitan presentar á la comision del distrito de su demarcacion una solicitud con la partida de bautismo y el titulo original de abogado ó certificacion de pertenecer á algun colegio. El pedido de las acciones no puede exceder á las marcadas en la adjunta tabla, en la que se verá el capital que cada una representa.

EDADES.	ACCIONES QUE PUEDEN TOMARSE.	VALOR DE CADA ACCION.
De 22 á 24 años..	10	157
De 24 á 26 id.....	9	184
De 26 á 28 id.....	8	215
De 28 á 30 id.....	7	252
De 30 á 32 id.....	6	255
De 32 á 34 id.....	5	265
De 34 á 36 id.....	4	281
De 36 á 38 id.....	3	284
De 38 á 40 id.....	2	300

Debe satisfacerse por cuota de entrada el 12 por 100 del capital que represente el número de acciones que se tomen, y 10 rs. que se pagan por derechos de patente y estatutos, con mas los dividendos que la comision central exija al tanto

por 100 de cada accion, atendidas las necesidades de la Sociedad.

Ningun socio tiene derecho á la pension para si, su viuda, hijos ó padres, hasta que haya trascurrido un año despues del pago de la cuota de entrada y recibo de la patente. Sin embargo, para que pueda percibir integra la pension sin ningun descuento, necesita haber satisfecho todo el capital de las acciones que hubiese tomado, y contribuido con los dividendos por el tiempo de la probabilidad de la vida, conforme á la siguiente tabla:

	<i>Años de probabilidad de vida.</i>
De 22 á 26 años. . . . .	32
De 26 á 30 id. . . . .	30
De 30 á 34 id. . . . .	28
De 34 á 38 id. . . . .	26
De 38 á 42 id. . . . .	24
De 42 á 46 id. . . . .	22
De 46 á 50 id. . . . .	20
De 50 á 54 id. . . . .	18
De 54 á 58 id. . . . .	16

Siempre que un sócio se imposibilite ó muera antes de completar los años de la probabilidad de la vida, que quedan antes espresados, se rebajará en los pagos de la pension, primero la tercera parte del importe de la misma hasta que se halle reintegrada la Sociedad del capital de las acciones, y luego se descontarán los dividendos por todo el tiempo que falte, hasta completar dichos años de la probabilidad de la vida.

Tales son en resúmen las disposiciones mas culminantes de la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos. Desde su creacion en 1841 hasta fin de 1848 se han declarado ya 54 pensiones, de las cuales 20 son de 20 rs. diarios, 3 de á 18, 7 de á 16, 2 de á 14, 9 de á 12, 8 de á 10, 3 de á 6, 1 de á 4, y 1 de á 2 rs. A pesar de esto, la Sociedad presenta aun todas las garantías de una permanente estabilidad, segun se deduce del balance de sus fondos hecho en 30 de noviembre de 1847, á saber:

Existencia en 30 de noviembre de 1846.	49,682 9	}	295,035 9
Ingresos. . . . .	245,351		
Salidas en el mismo año. . . . .	257,283 19		

Saldo á favor de la Sociedad en 30 de noviembre de 1847. . . . . 57,749 24

Los Estatutos porque se rige el Colegio de Madrid como todos los del reino son los siguientes:

## ESTATUTOS

PARA

### EL REGIMEN DE LOS COLEGIOS

#### DE ABOGADOS DEL REINO.

REAL DECRETO.

*S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 5 del actual el real decreto siguiente:*

«En conformidad á lo decretado por las Córtes en 11 de julio último, y movida de las razones que me habeis espuesto, vengo como Reina Gobernadora á nombre de Mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar que se guarden y observen los siguientes Estatutos para el régimen de los colegios de Abogados.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1.º

Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo ademas las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio necesitarán tambien incorporarse en su matricula (1).

##### Art. 2.º

Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y

(1) Este artículo fué derogado por la real órden de 28 de noviembre de 1841; pero se restableció su observancia por el art. 4.º del real decreto de 12 de junio de 1844, que se incluirá íntegro al final de los Estatutos por las grandes alteraciones que ha hecho en los mismos.

villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino: 2.º, en todas las capitales de provincia; 3.º, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4.º, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

#### Art. 5.º

Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que, á juicio del segundo á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan.

#### Art. 4.º

Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.º, aquellos en que sean interesados: 2.º los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3.º, los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos expresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la Junta de Gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente (1).

#### Art. 5.º

Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores (2).

(1) Este artículo se amplió por el 3.º del citado real decreto de 12 de junio de 1844.

(2) Sobre este artículo se han publicado dos reales órdenes: la primera de 23 de enero de 1839, cuyo contesto es el que sigue:

«Habiendo espuesto algunos Colegios de Abo-

TOMO I.

### DE LA ADMISION EN LOS COLEGIOS.

#### Artículo 6.º

Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la Junta de Gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro colegio.

#### Art. 7.º

La Junta de Gobierno, previa acordada de la audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del colegio donde se hubiese expedido el certificado, si decidiese en vista de

gados que la práctica de exigirles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente, por lo mismo que es innecesaria y ademas singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las Ordenanzas para las audiencias, á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las Ordenanzas, y por el 5.º de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados. La otra real órden de 17 de diciembre de 1848 se dictó á consecuencia de las dudas que se ofrecieron sobre el artículo 12 de las Ordenanzas de las audiencias, y por lo tanto sobre qué clases pesaba la obligacion de asistir precisamente á la apertura de los tribunales. En su virtud se dispuso por la mencionada real órden en el párrafo 4.º del art. 2.º, que por la distinguida clase que representan, y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, deben asistir precisamente los Colegios de Abogados; pero cuando estos fuesen muy numerosos, bastará que concurran al acto de la apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que previamente lo determinare el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse. Los individuos del Colegio (artículo 3.º) señalados para el acto, que no pue-

todo la admision, lo hará saber á los demas colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda (1).

Art. 8.º

Si la Junta de Gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes.

Art. 9.º

Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.º, dudar de la certeza ó legitimidad

dan asistir, deben manifestarlo por escrito y con la debida anticipacion á sus decanos. En el acto de apertura (art. 4.º) el fiscal de S. M. se sentará inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad. En la propia forma (art. 5.º) tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo. Entre este y aquellos ocupará el decano del Colegio de Abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos, al tenor de lo prevenido en la real orden de 14 de diciembre de 1848. El Colegio de Abogados (art. 7.º) tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia, debiendo asistir con el traje y distincion de su clase, segun el art. 11: lo dispuesto en esta resolucion es aplicable (artículo 12) al tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que les fuese correspondiente, segun la organizacion de los mismos.

(1) Habiendo ocurrido dudas en la inteligencia de este artículo sobre si la acordada habia de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogativa, resolvió S. M. en real orden de 3 de marzo de 1839, que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores hayan de serlo por los decanos de los colegios en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en lo demas en la forma siguiente:

«Habiendo acudido solicitando incorporarse á este Colegio el Lcdo. D. N., para lo cual ha exi-

del titulo de abogado: 2.º, todo impedimento legal para ejercer la abogacia (1).

Art. 10.

Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la Junta de Gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase, dará cuenta en junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resoluciou de la junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

JUNTAS GENERALES.

Artículo 11.

En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes (2).

bido el título de abogado que parece le fue espedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de la junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de los Estatutos de los Colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.»

Por otra real orden de 4 de Marzo de 1844 se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el artículo 7.º de los Estatutos, en cuanto dispone se espidan acordadas de los títulos que presenten los que aspiran á ser inscritos en ellos, entendiéndose esta disposicion para aquellos que los hayan obtenido ú obtengan del ministerio respectivo, y sin perjuicio de que si ocurriese algun caso en que hubiera motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha.

(1) Este artículo se halla ampliado por el 4.º del real decreto de 12 de junio de 1844 ya citado.

(2) Se halla modificado este artículo por el 7.º, 8.º y 9.º del real decreto de 12 de junio de 1844.

## Art. 12.

En ella se tratará de los objetos siguientes: (1) 1.º, de la aprobación de las cuentas que presente la Junta de Gobierno relativas á la inversión de los fondos recaudados en el año último: 2.º, del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará también la misma junta, y se votará por los abogados: 3.º, de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algún individuo amonestado ya por tres veces: 4.º, del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos (2).

## JUNTA DE GOBIERNO.

## Artículo 13.

Las Juntas de Gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la Junta de Gobierno se requiere llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano (3).

(1) En el art. 14 del real decreto de 12 de junio de 1844 se establece bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, que ni la Junta general del Colegio, ni la de gobierno pueda tratar, acordar resolucion, ni estender acta sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

(2) Habiendo acudido el Colegio de Granada en solicitud al gobierno para que aclarase los artículos 11 y 12 de los Estatutos, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos habia de hacerse á pluralidad absoluta de votos, ó á pluralidad relativa; y mediante á que el artículo 11 requiere la absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se resolvió en real orden de 26 de enero de 1840 que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos.

(3) Este artículo está modificado por el 5.º y 6.º del real decreto citado de 12 de junio de 1844.

## Art. 14.

Los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso.

## Art. 15.

La Junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados: tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion (1): cuarta, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: quinta, citar á Junta general extraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: sexta, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la Junta general y dando á esta cuenta: séptima, nombrar los-abogados de pobres teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la Junta general de colegio (2): octava, nombrar y remover á los dependientes: nona, promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la Junta de Gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad de votos.

## Art. 16.

El decano del colegio presidirá las Juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de calidad en caso de empate (3).

(1) Esta disposicion se halla ampliada en los arts. 11, 12 y 13 del real decreto de 12 de junio de 1844.

(2) Esta disposicion está ampliada por los arts. 7.º, 10 y 13 del real decreto de 12 de junio de 1844.

(3) Deseando S. M. dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que

## Art. 17.

Toca al decano fijar los días y el lugar en que se ha de celebrar Junta de Gobierno.

## Art. 18.

Espedirá los libramientos para la recaudación é inversion de los fondos.

## Art. 19.

Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres.

## Art. 20.

El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

## Art. 21.

El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

## Art. 22.

El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos

por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar por real orden de 14 de diciembre de 1848 que los decanos de los Colegios de Abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de magistrados honorarios de audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura de los tribunales y demas actos públicos, un puesto de honor correspondiente á su clase. Tambien se sirvió resolver que el decano del Colegio que hubiere sido tres veces elegido para este cargo, adquiriera personalmente los honores de magistrado de la audiencia del territorio, en el que prestará entonces el juramento necesario, previa la declaracion que deberá solicitar del ministerio respectivo, y la expedicion del real título correspondiente.

los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduría.

## Art. 25.

Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario.

## Art. 24.

Presentará sus cuentas á la Junta de Gobierno 15 días antes de la junta general de diciembre para que aquella las apruebe y las presente á la general.

## Art. 25.

El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de Gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad.

## Art. 26.

Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y las de gobierno.

## Art. 27.

Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

## Art. 28.

Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resumen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

## DE LOS DEPENDIENTES.

## Artículo 29.

Ha brá en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la Junta de Gobierno con el sueldo y

obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la Junta general crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

#### DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

##### Artículo 30.

No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente (1).

##### Art. 31.

En la junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la Junta determine (2).

(1) A consecuencia de una esposicion elevada á S. M. por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta córte, haciendo presente la falta de recursos que experimentaba para cubrir los gastos de su presupuesto, tan precisos al decoro de la corporacion, se instruyó el oportuno expediente en el ministerio de Gracia y Justicia; y teniendo S. M. en consideracion las circunstancias especiales que concurren en el Colegio de Madrid, lo establecido en otras épocas sobre el particular, y conformándose por último con el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido resolver por real orden de 14 de diciembre de 1847, que desde 1.º de enero de 1848, los que soliciten su incorporacion en el citado Colegio, satisfagan la cuota de 500 reales de entrada, sin que por ello se haga novedad en el art. 30 de los Estatutos vigentes, el cual se observará en su caso, y sin perjuicio tambien de llevar á efecto las medidas adoptadas en la real orden de 24 de agosto último.

(2) A consecuencia de una instancia elevada por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta córte se dictó la real orden de 24 de agosto de 1847, en la que se dispone: 1.º Que las Juntas de gobierno de los colegios de Abogados puedan hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos, con objeto de atender á sus gastos, conforme lo

##### Art. 32.

Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

##### Art. 33.

Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias etc., la junta de Gobierno propondrá, y la Junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos.

##### Art. 34.

El Gobierno de S. M. escita el celo de los colegios para que se reúnan los abogados en academias, conferencien entre si sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

previene el art. 31 de los Estatutos: 2.º Que si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le conceda por la Junta de gobierno respectiva un plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo, sea excluido del Colegio y borrado de sus listas; y 3.º, que todos los individuos de los Colegios siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deban ponerlo en conocimiento de las Juntas de gobierno: á los que no lo hicieron se les recordará por medio de los Boletines de provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto 15 dias; y si trascurridos no lo hubiesen verificado, se les escluya en igual forma del Colegio á que correspondan, y borrado de sus listas.

## DE LOS MONTES-PIOS.

## Artículo 55.

Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos: pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin, y para los demas efectos correspondientes, se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocien, copia de la acta y estatutos que se formen (1).

## Art. 56.

Habiendo cesado de hecho los antiguos Montes Pios forzosos, en virtud del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1825, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho á los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio (2).

## Art. 57.

Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las Juntas de Gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

## Art. 58.

En la Habana, Puerto-Principe, Puerto-Rico y Manila, se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel

(1) En virtud de esta invitacion se formó en 1841 la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos, de que se ha hablado en otro lugar.

(2) Segun se dispone en este artículo se distribuyeron los fondos del antiguo Monte Pío en la forma que se espresó al tratar de esta institucion.

país. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—A D. Francisco de Paula Castro.

Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1858.—Francisco de Paula Castro.

## REAL DECRETO

## CITADO EN LAS NOTAS ANTERIORES

Teniendo en consideracion lo informado por el tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacia la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las audiencias de la Peninsula, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1858, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase, he venido en decretar que hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacia, se observen los articulos siguientes:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos publicados en 28 de mayo de 1858 para el régimen de los abogados.

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al menos con estudio abierto y recindad.

Art. 5.º En los casos de que habla el artículo 4.º de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4.º Ademas de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el artículo 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la junta de go-

bierno, quedando espedido al interesado el derecho que le declara el art. 8.º

Art. 5.º Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados: de siete las de los colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca si no lleva 10 años de incorporacion en él, con estudio abierto y vecindad, ni miembro de junta de gobierno si no reúne estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8.º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la eleccion con el decoro y orden que corresponde; y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la eleccion, el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro dia si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en lo demas de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres, los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que éste les sugiera, para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ine-

ficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacia por un término que no esceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprension serán inapelables; pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 dias, oyendo al promotor fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension será ejecutiva, y se pasará certificacion de ella á los tribunales y juzgados del distrito; pero apelable para ante una de las salas de la audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolucion ni estender acta, bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias extrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo ó representando al gobierno sobre cualquier infraccion que notaren.

Dado en Barcelona á 6 de junio de 1844.—Está rubricado de la real mano.—Madrid 12 de junio de 1844.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.



# ESTATUTOS DEL MONTE-PIO

## DE TRIBUNALES. (1)

### CAPITULO I.

#### *Del Monte-Pio, y su objeto.*

Art. 1.º Se establece un Monte-Pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan estos Estatutos.

Art. 2.º Pueden ser inscritos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.º El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

Art. 4.º Para ser admitido presentará una solicitud conforme al modelo núm. 1.º, acompañada de la fé de bautismo original y del documento que acredite la profesion que ejerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

Art. 5.º Al presentar la solicitud, se pondrá nota del dia en que se verifica para que conste la edad que entonces tiene el interesado, y con arreglo á ella adquirirá el derecho al Monte, cuando, admitido por la junta directiva, reciba la patente que al efecto se le espida.

### CAPITULO II.

#### *De las acciones.*

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán exceder de siete.

(1) Hemos creído del agrado de nuestros lectores la insercion de los Estatutos del Monte-Pio de Tribunales, toda vez que se ha tratado de esta institucion.

Art. 7.º Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el Monte ó en cualquiera otro tiempo despues de la admision en el mismo.

Art. 8.º El aumento de acciones podrá concederse conforme á las circunstancias en que se halle el interesado al pedir las, y con la condicion de que pague el exceso de capital y réditos correspondientes á las que de nuevo obtenga.

Art. 9.º Tambien puede concederse en cualquier tiempo disminucion de una ó mas de las acciones tomadas sin reintegro de lo pagado anteriormente.

### CAPITULO III.

#### *De los capitales, su imposicion y productos.*

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

Edades.	Valor de cada accion.
De 25 á 28 años. . . . .	250 rs. vn.
De 28 y un dia á 30. . . . .	270
De 30 y un dia á 32. . . . .	290
De 32 y un dia á 34. . . . .	310
De 34 y un dia á 36. . . . .	330
De 36 y un dia á 38. . . . .	350
De 38 y un dia á 40. . . . .	370
De 40 y un dia á 42. . . . .	400
De 42 y un dia á 44. . . . .	430
De 44 y un dia á 46. . . . .	460
De 46 y un dia á 48. . . . .	500
De 48 y un dia á 50. . . . .	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, espediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 5 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 5 por 100 del mismo, en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado integro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles treinta días, transcurridos los cuales quedarán escludidos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oído el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para las imposiciones, como para exigir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas, deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

## CAPITULO IV.

*De las pensiones.*

Art. 23. Cada accion dá derecho á la pension de 2 rs. diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar: 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legitimos, ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo se declarará la pension á la viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legitimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el art. 25, seguirán gozando la pension, aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos, se declarará la pension á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pensión cuando se casen, pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pensión ó viudedad, igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pensión cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No transmiten derecho á la pensión los individuos, hasta pasados seis meses, desde el día en que se les espida la patente, y si fallecen antes, se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendos hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen *in articulo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pensión á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pensión presentará el interesado una solicitud conforme al modelo núm. 2 acompañada de su fé de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defunción, la certificación del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demás documentos que la junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho días, y prévio el dictámen de contador, la junta directiva declarará el derecho á la pensión, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros días de enero, mayo y setiembre de cada año, prévias las formalidades convenientes, y acreditando los interesados que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

## CAPITULO V.

### *De los gastos.*

Art. 41. Son gastos del Monte :

1.º El pago de las pensiones.

2.º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.

3.º El importe de lo preciso para imposicion de cantidades, su exaccion y reintegro.

4.º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.

5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, prévia aprobacion de la superior.

Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autoricen, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

## CAPITULO VI.

### *De la Junta general.*

Art. 43. La Junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

Art. 45. En el mes de febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la Memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demás que se conceptúe necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leídos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

Art. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, prévia autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Art. 49. Las votaciones se harán por mayoria de los que asistan, y las decisiones en los casos de

su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

## CAPITULO VII.

### *De la Junta superior.*

Art. 50. Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.

Art. 51. Al hacerse este nombramiento se hará también el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.

Art. 52. Cada dos años se hará la renovación de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo en la segunda los que quedaron en la anterior, y así sucesivamente.

Art. 53. Los reelegidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo.

Art. 54. Serán presidente y secretario de esta junta los que lo sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella, y el secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sometan á su resolución, debiendo hacer las esplicaciones necesarias al efecto.

Art. 55. Una vez al mes cuando menos, será convocada por el presidente para celebrar sesion con el número de individuos que asistan.

Art. 56. Esta junta nombrará el presidente vice-presidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovación de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

Art. 57. Los nombramientos para la junta directiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 58. Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolución de la junta directiva, ó contra alguno de sus individuos.

Art. 59. Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva la consulte acerca de los Estatutos, y propondrá á la general cualquiera adición á los mismos, previo informe ó propuesta de la directiva.

Art. 60. Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales; autorizará los gastos imprevistos y la Memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

Art. 61. Concederá también su autorización para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exacción ó enagenación de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

Art. 62. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesion próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votación será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

Art. 63. Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

## CAPITULO VIII.

### *De la Junta directiva.*

Art. 64. La administración y gobierno del Monte estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

Art. 65. La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al menos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos: sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el art. 21; habiendo empate se suspenderá la deliberación hasta la sesion inmediata, y repitiéndose en esta, decidirá el presidente.

Art. 66. Sus facultades con sujecion á estos Estatutos son:

1.<sup>a</sup> Declarar la admision de los individuos y su separación en los casos establecidos.

2.<sup>a</sup> Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.

3.<sup>a</sup> Cuidar de la recaudación de capitales y dividendos en las épocas señaladas.

4.<sup>a</sup> Acordar y proponer á la superior la imposición de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.<sup>a</sup> Determinar y proponer á la Superior á su tiempo la exacción de las cantidades impuestas, la

enagenacion benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

6.<sup>a</sup> Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.<sup>a</sup> Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.<sup>a</sup> Formar los reglamentos que crea oportunos para el orden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.<sup>a</sup> Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias, y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, Memorias y demas que haya de remitirse á la Junta superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adición ó aclaración de los Estatutos que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorización de la Superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea conveniente para el mejor despacho de los negocios.

Art. 67. La junta directiva estará además encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

Art. 68. El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se espidan por el Monte; hará ejecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversión de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

Art. 69. El presidente será sustituido en todo por el vicepresidente, y faltando éste, por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superioridad nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

Art. 70. El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administracion del Monte, examinará y dará su

dictámen sobre los expedientes de declaración de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

Art. 71. Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas y demas, de manera que sin su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos ó declaración de pensiones.

Art. 72. El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

Art. 73. El secretario estenderá las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias; instruirá los expedientes, y espedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva; redactará las Memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

Art. 74. La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

## CAPITULO IX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 75. Las bases contenidas en estos Estatutos no pueden alterarse, y son obligatorias para todos los individuos que sean admitidos en el Monte.

Art. 76. Los fondos del Monte son propiedad esclusiva de sus individuos, viudas, huérfanos y demas pensionistas.

Art. 77. Las resoluciones de las respectivas juntas, en virtud de las facultades que les están concedidas, causarán estado segun lo dispuesto en los capítulos 6.º, 7.º y 8.º, y se llevarán á efecto sin mas recursos que los determinados en ellos.

Art. 78. Los individuos que acuden á los tribunales en queja de cualquiera disposición de alguna de las juntas, perderán en el acto sus dere-

chos, y quedarán excluidos del Monte, así como los que de cualquier modo intenten su disolución.

Madrid 22 de diciembre de 1844.—Joaquín Francisco Pacheco.—Antonio Cabanilles.—Pablo Ramon de Aurrecochea.—Francisco de Paula Lobo.—Vicente Hernandez de la Rúa.—Francisco Mercedes Canencia.—Fermin de la Puente y Apezchea.—José María Julia.—Miguel de Azcarra-ga.—Simon García Olalla.—Jacinto Hermua.—Rafael Martínez Valladares.—Antonio Ramon Julia.

### ACLARACIONES

*hechas por la Junta, en virtud de las facultades concedidas en los Estatutos.*

1.º Todos los individuos que tengan cualquier padecimiento que sin abreviar los días de su vida pueda reducirles al estado de imposibilidad física, quedarán sujetos á no percibir la pensión, en solo el caso de que se imposibiliten por el defecto que al tiempo de su admision se les advierta, aunque podrán disfrutarla imposibilitándose por otra causa, y trasmitirla siempre por su fallecimiento á los que tienen derecho á ella.

2.º La disposición contenida en el art. 12 se entiende literalmente respecto á los individuos que han de ser reconocidos en Madrid; los demas que lo sean fuera, entregarán veinte reales para gastos de expediente, y abonarán por separado á los facultativos el importe de sus respectivos reconocimientos.

3.º Cualquier individuo que sea reconocido dos ó mas veces, pagará por su cuenta los honorarios devengados en ellas, aunque estas operaciones tengan lugar en la corte.

### ADICIONES A LOS ESTATUTOS.

#### PRIMERA ADICION.

Art. 1.º En los casos en que, sin embargo de la buena salud que en general goce el individuo que solicite el ingreso en el Monte-Pío, quede alguna duda sobre que pueda estar espuesto á padecer de determinada enfermedad ó enfermedades, la Junta directiva podrá, si lo juzga conveniente, conceder la admision con la restriccion de que el interesado no haya de gozar ni trasmis-

tir la pensión, si se imposibilitase ó falleciese de resultas de tales enfermedades.

Art. 2.º Si ocurriese el fallecimiento por consecuencia de las enfermedades espresadas, las personas que tendrian derecho á la pensión, si hubiese procedido de otras causas, le tendrá solamente á que el Monte les devuelva el capital entregado por el Socio, con tal que no haya percibido antes cantidad alguna por imposibilidad.

Art. 3.º Por las contingencias á que habrá estado espuesto el Monte-Pío de abonar la pensión por otras enfermedades, hará suyos y no devolverá los intereses producidos por el capital, ni los dividendos pagados por el individuo.

Art. 4.º Tampoco devolverá el capital por la simple imposibilidad del interesado, por cuanto podría este todavía fallecer de otras enfermedades y transmitir el derecho á la pensión si hubiese cumplido con todos los requisitos.

Art. 5.º Para acreditar en su caso si la imposibilidad ó el fallecimiento han procedido de las causas exceptuadas ó de otras, los interesados presentarán con su reclamacion las pruebas que tengan; el Monte-Pío pedirá tambien los informes y datos que estime convenientes, y en su vista y oyendo el dictámen de los facultativos, la Junta directiva resolverá. De su decision podrá reclamarse á la superior, con cuyo fallo quedará terminado el asunto, sin que se pueda intentar otro recurso de ninguna especie.

#### SEGUNDA ADICION.

Art. 1.º El socio que se traslade á Ultramar tendrá en suspenso sus derechos durante los tres primeros años de su residencia en aquel país, contados desde el día de la salida del buque en que se embarque.

Art. 2.º Igualmente y por el mismo tiempo quedarán en suspenso sus obligaciones.

Art. 3.º Pasado dicho término, volverá á adquirir plenamente sus derechos, y estará sujeto al pago de las obligaciones que resulten pendientes, así como á satisfacer el importe de las sucesivas.

Art. 4.º No se entiende por Ultramar las regiones de Europa ni del Africa hasta las islas Canarias inclusive.

Art. 5.º El individuo que entre en el Monte, despues de haber permanecido en Ultramar seis

años, no perderá ni tendrá en suspenso sus derechos, aunque despues vuelva á aquellos países.

Art. 6.º Estas disposiciones no son aplicables á los individuos admitidos ó que tengan ya principiado el expediente de admision hasta el dia en que sean aprobadas.

*Modelo número 1.º—Solicitud para ingresar en el Monte.*

Sres. de la Junta directiva del Monte Pio de Tribunales.

D. N. (se espresará la profesion) de estado con hijos y hijas, residente en partido judicial de en la provincia de desea inscribirse en el Monte-Pio de Tribunales por acciones, á cuyo efecto exhibe el documento que acredita su profesion, y acompaña la partida de bautismo original, por la que resulta ser natural de provincia de y hallarse en la edad de años.

El que suscribe se ha enterado con toda detencion de los Estatutos del mismo, y siendo admitido se obliga á observarlos en todas sus partes.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si el individuo reside en esta córte espresará las señas de su habitacion, y si reside fuera indicará la persona que autorice para representarle y las señas de la casa donde esta viva.

*Modelo número 2.º—Solicitud para pedir la viuda la pension.*

Sres. de la Junta directiva del Monte-Pio de Tribunales.

Doña N. residente en partido judicial de en la provincia de viuda de D. N. (se espresará la profesion que ejercia) hace presente: que su citado esposo incorporado en el Monte-Pio de Tribunales, falleció el dia de de Conforme á lo dispuesto en los Estatutos del mismo, presenta los documentos siguientes:

Patente espedita á su esposo con el núm.

Partida de su defuncion.

Id. de matrimonio.

Certificacion del facultativo por la que consta la enfermedad de que aquel falleció.

Otra del cura párroco por la que resulta permanente en el estado de viuda.

En su virtud espera que la Junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se la declare y abone la pension á que tiene derecho, segun lo establecido en dichos Estatutos.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si la viuda no reside en esta córte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el correspondiente.

*Modelo número 3.º—Solicitud para la pension de horfandad.*

D. N. tutor y curador de D. N. y N. residentes en partido judicial de en la provincia de hijos de D. N. (se espresará la profesion que ejercia) que se hallaba incorporado en el Monte-Pio de Tribunales, y falleció el dia de de Conforme á lo dispuesto en los Estatutos del mismo, presenta los documentos siguientes:

Patente espedita con el núm. á D. N. padre de dichos huérfanos.

Partida de su defuncion y la de Doña N. madre de los mismos.

Certificacion del facultativo que espresa la enfermedad de que falleció.

Partida de bautismo de los menores.

Certificacion del párroco por la que consta el estado de soltería de los huérfanos.

En su virtud, el que suscribe espera que la junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se declare y abone la pension á que tienen derecho los espresados huérfanos, segun lo determinado en los Estatutos del Monte.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si el tutor no reside en esta córte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

OTRA. Las hijas mayores de edad y los padres en su caso, presentarán por si la solicitud en términos análogos y con las partidas necesarias.

El *Foro Español*, no tiene otro objeto que servir á los intereses de la clase forense en general, siendo su fin esclusivamente científico, motivo por el que extrañamos que el *Siglo* en su número del 14 del corriente lo califique políticamente, cuando no se ocupa mas que de jurisprudencia y administración.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Extracto de los últimos partes remitidos por los Ingenieros gefes de los distritos de Madrid, Murcia y Valencia acerca del estado de la carretera general de Madrid á Valencia por Albacete.

A consecuencia de las disposiciones adoptadas por la Direccion general de Obras públicas para la reparacion de la citada carretera, secundadas por el celo y buena inteligencia de los Ingenieros que en ella se han ocupado, son satisfactorios los resultados obtenidos desde fines del año pasado en que se empezaron las obras de reparacion hasta fines de Febrero último, segun consta de los partes remitidos por los expresados gefes de distritos.

El de Madrid dice han desaparecido los pasos peligrosos que obstruian ó dificultaban el tránsito en las leguas 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 21 y 22, continuando en ellas mejorando el firme hasta conseguir un piso suave. Entre las obras ejecutadas en las leguas merece distinguirse la casi total reconstruccion por trozos de las 10, 11 y 21. En el resto de las 23 leguas que comprende el distrito se ha regularizado el firme, mejorándolo hasta el punto de que su entretenimiento podrá hacerse por los medios ordinarios de conservacion y con muy pequeños gastos oportunamente aplicados á este objeto. No eran menores las degradaciones y peligros que se presentaban en la division que atraviesa por el distrito de Murcia, que abraza hasta la legua 59; pero han desaparecido afortunadamente todos ellos, segun manifiesta el Jefe del distrito en su último parte, en el cual dice que las leguas 24 á 28 inclusive ofrecen, no solo seguridad, sino comodidad al viajero, y que en la 51 y 52, aun cuando en algunos trozos se presentan los gruesos mampuestos de que estaba formado en lo antiguo la capa inferior del firme de la carretera, resultando por esta razon incómodo su trayecto, no ha quedado tampoco paso alguno peligroso; del mismo modo, dice, se ha habilitado todo el resto de la línea, escepto pequeños trozos de las leguas 51 y 55, en cuya reparacion se ocupa en el dia, y en

el afirmado del trozo llamado de los Arenosos, que hace tiempo se halla completamente gastado su firme, si es que lo tuvo en su primitiva construcción.

En la division correspondiente al distrito de Valencia tambien se ha conseguido igual resultado: las mayores degradaciones que existian en la quinta seccion y puerto de Cárcel se han reparado en su mayor parte, asegurando el paso cómodo y fácil, si bien no tanto como fuera de desear, por el desgaste general de la carretera, continuando los trabajos de reparacion y mejora del piso hasta obtener un completo y satisfactorio resultado.

Estas reparaciones han facilitado de tal manera el tránsito que el acarreo ha aumentado considerablemente, con notables ventajas para la prosperidad del país que atraviesa la carretera, siendo de esperar que los trabajos hechos y los que nuevamente se ejecuten durante la proxima primavera y verano, conservados oportunamente, dejarán la carretera en un estado bastante regular para el siguiente invierno, durante el cual con reducidos gastos podrá mantenerse el tránsito público sin entorpecimiento alguno y con toda la seguridad apetecible.

Madrid 8 de marzo de 1849.—G. Otero.

(Gaceta del 12 de marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

##### Magistrados.

En 16. Jubilando á D. Santiago Amátriani, magistrado de la audiencia de Sevilla, con los honores y el sueldo que le corresponde por clasificación.

Nombrando en su reemplazo, y con opcion á la presidencia de la sala que primero vacare en aquel Tribunal, á D. Francisco de Paula Arpe, presidente de la sala segunda de la Audiencia de Burgos, accediendo á su solicitud.

Para dicha presidencia de la sala segunda de Burgos á D. Pedro Regalado Lopez Montenegro, magistrado de la misma audiencia, que ha desempeñado antes aquel cargo.

Para la plaza de magistrado que el espresado Lopez Montenegro desempeñaba á D. Antonio María Crooke, juez de primera instancia del distrito de S. Miguel de Jerez de la Frontera.

##### Jueces de primera instancia.

En 16. Trasladando al juzgado del distrito de S. Miguel de Jerez de la Frontera á D. Fernando José Rosado, juez de Ecija.

Al de Ecija á D. Lorenzo Gonzalez Sanz, juez de Marchena, accediendo á sus deseos.

Ascendiendo al de Marchena á D. Fernando de Sola, juez de Huéscar.

Trasladando al de Huéscar á D. Manuel Robles y Elías, juez del Burgo de Osma, á su solicitud.

Al del Burgo de Osma á D. José Antonio de la Campa, juez de Reinosa.

Al de Reinosa á D. Mariano S. Roman, juez de Sedano, accediendo á su deseo.

Al de Sedano á D. Miguel Estéban Merino, juez de Rute.

Trasladando al juzgado de Carballo á D. Manuel del Cristo Varela, juez electo de Bande, accediendo á su solicitud.

Y al de Bande á D. José Andrés Amarelle, juez de Carballo.

#### *Promotores fiscales.*

En 16. Nombrando para la promotoria fiscal de Pego á D. Diego Albañez.

Mandando que D. Luis Miranda y Almohalla cese en el desempeño de la promotoria fiscal de Archidona por incompatibilidad entre este cargo y el de diputado provincial.

Nombrando en su reemplazo para dicha promotoria de Archidona á D. José Lafuente y Casamayor.

Admitiendo la renuncia que D. Eladio Ibañez ha hecho de la promotoria fiscal de Granada de Salime.

Y nombrando para la misma á D. Antonio Pardo Manrique.

#### CLASIFICACIONES Y PENSIONES.

##### *Jubilados.*

Aprobando las clasificaciones de D. Antonio Manuel Gamez, magistrado jubilado de la audiencia de Cáceres, con el haber anual de 19,200 reales que le corresponde por cuatro quintas partes del sueldo regulador.

D. Bruno Ferrer, magistrado jubilado de la Audiencia de Barcelona, con el haber anual de 9600 rs. que le corresponde por dos quintos de su sueldo.

D. Ramon de Argos, agente fiscal jubilado del tribunal supremo de Justicia, con el haber anual de 16,00 rs. que le corresponde por cuatro quintos de su sueldo.

D. Francisco Antonio Calatayud, magistrado de la audiencia de Zaragoza, con el haber anual de 14,400 rs.

Y D. Antonio Lafuente y Oquendo, juez de primera instancia de Baeza, con el haber anual de 10,800 rs.

##### *Cesantes.*

Aprobando la clasificacion de D. Antonio Aznar, oidor que fué de Zaragoza y adherido al convenio de Vergara con el haber anual de 9000 rs.

##### *Huérfanos.*

Aprobando la pension de 5009 rs. anuales, propuesta por la junta de calificacion de derechos

de los empleados civiles, en favor de doña Carlota y doña Librada Batll y Cornejo, huérfanas de don Francisco, Magistrado que fué de la audiencia de Cáceres.

Y la de igual cantidad á favor de doña Ignacia Hué, huérfana de D. Francisco de Paula, magistrado que fué tambien de la referida audiencia de Cáceres.

#### ULTRAMAR.

##### *Confirmacion de oficios.*

En 16. Otorgando reales cartas de confirmacion

A D. Felipe Fornari, de un oficio de escribano público de la ciudad de la Habana, con notaria de Indias, en la forma y con la limitacion ordinaria.

A D. Miguel Geronimo Gutierrez, de otro de procurador público de causas procesales de la villa de Sta. Clara, como de menor cuantia.

A D. José Roque, de otro de tasador de costas de la villa de S. Antonio, por renuncia de D. Manuel Piñar, tambien de menor cuantia.

Y á D. Félix Merino, de otro de procurador público de causas procesales de la villa de Cienfuegos.

#### ANUNCIOS.

##### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

##### DE JURISCONSULTOS.

Para cubrir las atenciones de esta Sociedad ha acordado la comision central que se exija el 8 por 100 del capital de las acciones de todas clases. El término para el pago concluye en 30 de abril próximo. Madrid 16 de marzo de 1849.—Juan Garcia de Quirós, secretario general.

*Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, por D. Joaquin Escriche, abogado de los tribunales del reino, y magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.*

##### VERDADERO SUPLEMENTO.

Los señores suscritores á la segunda y tercera edicion española de esta interesante obra, podrán acudir cuando gusten á recoger la segunda entrega de dicho Suplemento á las librerías de Calleja, calle de Carretas, y á la de Cuesta, en la Mayor: precio de cada entrega, á 5 rs. en Madrid y 6 en en las provincias; en las mismas librerías se halla de venta la indicada obra á 245 rs. en rústica y á 265 en pasta: asimismo hay algunos tomos segundos y terceros de la segunda edicion para los que quieran completarla: el precio de estos es á 16 rs. cada cuaderno de 25 pliegos.